

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 1901-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1901-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna Valdivia en contra de los autos dictados el 5 de junio de 2018 y 15 de junio de 2018 por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. La Corte Constitucional acepta la acción y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1.1.1. El proceso administrativo

1. El 21 de enero de 1997, la compañía MARFRAGATA S.A., en la persona de su representante legal ("**Marfragata**" o la "**Compañía**"), presentó una demanda en contra de los directivos de la Comuna Valdivia ("**Comuna**"), ante la entonces Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**Ministerio**"). La Compañía solicitó que se oficie a los directivos de la Comuna, a fin de que se abstengan de ejecutar cualquier tipo de acto que perturbe sus derechos de propiedad sobre el predio rústico de 267 hectáreas ubicado en el recinto Valdivia. El proceso administrativo se signó inicialmente con el N°. 03-97 y posteriormente se modificó al N°. 335-1997. Su conocimiento recayó en la coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio, Mercedes Suasnavas Flores ("**coordinadora**").
2. El 16 de abril de 2013, la coordinadora se abstuvo de continuar con el conocimiento de la causa y dispuso la remisión del expediente administrativo a la justicia ordinaria, con fundamento en: (i) el número 27 de las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**"), que eliminó la competencia del Ministerio para conocer y resolver este tipo de asuntos y atribuyó la competencia a los jueces de lo civil¹; y, (ii) en la resolución S/N de la Corte Nacional de Justicia de 21 de octubre de 2009², en la que se dispuso que los juicios que estén siendo tramitados por el Ministerio sobre conflictos entre comunidades campesinas o entre una comunidad y

¹ Publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 544 del 9 de marzo de 2009.

² Publicada en Registro Oficial N°. 62 del 9 de noviembre de 2009.

personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbre, etc., deberán ser conocidas por los jueces de lo civil en el punto en el que se encuentren.

1.1.2. El proceso judicial

3. Conforme lo referido *ut supra*, el proceso se remitió a la justicia ordinaria, específicamente al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que dicha autoridad lo remita al juzgado de primera instancia competente. El conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial Civil**”). El proceso se signó con el N°. 24331-2013-04056.
4. El 18 de septiembre de 2017, Marfragata presentó un escrito de desistimiento, en razón de haber iniciado una acción penal para “*detener la actuación abusiva de la Comuna*” en su propiedad.³
5. En auto de 29 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil rechazó el desistimiento referido *ut supra* al considerar que la materia del juicio repercutía en el interés superior de la Comuna. Por ello, resolvió continuar con la tramitación de la causa, a efectos de dilucidar quien realmente justificaba tener derechos reales sobre el bien inmueble, objeto de la acción.
6. Marfragata presentó un incidente de conflicto de competencia ante la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto de Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial Multicompetente**”). Mediante auto de 11 de octubre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente aceptó el incidente y solicitó al juez de la Unidad Judicial Civil inhibirse y remitirle el expediente.⁴
7. El juez de la Unidad Judicial Civil negó lo solicitado.⁵ En consecuencia, el 10 de noviembre de 2017, la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dirimió el conflicto de competencia a favor de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente.⁶
8. El 18 de mayo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente dictó sentencia inhibitoria. La jueza argumentó que existía una sentencia inscrita en el Registro de la

³ Este proceso fue iniciado en virtud de una denuncia propuesta por Marfragata en contra de tres dirigentes de la Comuna por daño a bien ajeno. El juicio penal fue signado con el N°. 24202-2017-00018 y en el mismo se declaró culpables a los procesados, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses, además de una indemnización por daños materiales e inmateriales cuantificada en USD 80 000,00.

⁴ Fs. 591 a 592, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁵ Las razones expuestas fueron las siguientes: (i) la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente no justificó si la solicitud de inhibición se fundamentaba en razón de las personas, grados, territorio o materia; (ii) por tanto, se entendería que se fundamentó en razón del territorio conforme lo alegado por Marfragata, al estar ubicado el inmueble en disputa y el domicilio de la partes en Manglaralto; (iii) al respecto, el juez de la Unidad Judicial Civil puntualizó que, conforme la resolución N°. 145-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la competencia se fijó en las Unidades Judiciales Civiles, de Familia y de Violencia Intrafamiliar de Santa Elena, *ergo*, cualquier causa que estas conocieren debía sustanciarse y resolverse hasta su conclusión; y, (iv) finalmente, la anterior jueza titular de la Unidad Judicial Civil previno competencia en el 2013. Fs. 596 a 598, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁶ Fs. 602 a 603, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

Propiedad, de 10 de julio de 1998, expedida por el ministro de Agricultura y Ganadería⁷, en la que se habría resuelto sobre los mismos hechos y reconocido la titularidad del bien inmueble en disputa en favor de Marfragata.⁸

9. Inconforme, la Comuna interpuso “*recurso de apelación y nulidad*”. Mediante auto de 5 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente rechazó los recursos referidos, al considerarlos improcedentes.⁹
10. Frente a esta decisión, la Comuna interpuso recurso de hecho, el cual también fue negado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en auto de 15 de junio de 2018. Además, en dicha decisión, se llamó la atención a la defensa técnica de la Comuna y se le impuso una multa de un salario básico unificado.¹⁰

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 12 de julio de 2018, la Comuna¹¹ (o “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de los autos de 5 y 15 de junio de 2018 referidos en los párrafos 9 y 10 *supra* (“**decisiones impugnadas**”).

⁷ La sentencia fue dictada en la ciudad de Quito, el 10 de julio de 1998, por el ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Saltos Guals, al tenor de lo previsto en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial N°. 188 de 7 de octubre de 1976, dentro del proceso N°. 355-1997. Posteriormente, fue protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad por disposición del mencionado Jefe de cartera mediante oficio N°. 0265DAJDAJLOC.

⁸ La sentencia, en su parte pertinente, señala: “[...] *la suscrita jueza llega a la plena convicción de que este proceso fue resuelto oportunamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución del 10 de julio de 1998, por lo que efectivamente es una cosa juzgada material, es decir, que no existe posibilidad alguna de no acatar la resolución emitida ni de reiniciarlo, ni que mediante un juicio se pretenda ventilar los mismos hechos, ya que lo resuelto es estable y permanente, siendo eficaz dentro y fuera del respectivo proceso [...]*”. Fs. 795 a 798, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁹ El auto señala, en lo medular, que: “*En este orden a fin de Garantizar el debido proceso y por las consideraciones antes expuestas habiendo esta Autoridad dictado sentencia Inhibitoria de cosa Juzgada de la sentencia dictada por el Ing. Alfredo Saltos Guals, Ministro de Agricultura y Ganadería el 10 de Julio del 1998, ejecutoriada el 16 de Julio de 1998 según razón de la secretaria Dra. Lucía Echeverría e inscrita en el registrador de la Propiedad el 28 de Julio de 1998, TOMO 16, FOLIO INICIAL 1; FOLIO FINAL 1 NUMERO DE INSCRIPCION 720, NUMERO DE REPERTORIO 1.185, NO procede el Recurso de Apelación y Nulidad Solicitado por los demandados*” [sic] (énfasis en el original). Fs. 815 a 816, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

¹⁰ “[...] *En el presente caso la sentencia fue dictada el 10 de julio de 1998, se encuentra ejecutoriada y las partes no apelaron ni presentaron recurso horizontal ni vertical alguno. [...] En el presente caso esta Autoridad dicto una [sic] Auto inhibitorio de cosa juzgada, el viernes 18 de mayo del 2018, las 11H34; en el que no me pronuncio del fondo, sino de algo que ya está ejecutoriado por el ministerio de Ley. [...] Por lo anteriormente expuesto se deniega el RECURSO DE HECHO, presentado por los demandados de conformidad al Art.- 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.- 4).- De conformidad al Art.- 26 del Código Orgánico de la función Judicial, se manda a los comparecientes ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, SANDRA MAGALY YAGUAL YAGUAL, JAVIER LUIS RODRÍGUEZ ÁNGEL, CARLOS HOMERO DE LA CRUZ Y BARTOLOME HIDALGO BORBOR LIMÓN, por intermedio de sus defensa técnica [sic], actuar con buena fe y lealtad procesal*” (Énfasis en el original). Fs. 848 a 849, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

¹¹ La Comuna compareció representada por Ernesto Jacinto Reyes Cruz, en calidad de presidente; Sandra Magaly Yagual Yagual, vicepresidenta; Javier Luis Rodríguez Ángel, tesorero; Carlos Homero de la Cruz, síndico; y, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón, secretario.

12. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 19 de marzo de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
13. El 3 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa N°. 1901-18-EP.
14. El 3 de julio de 2019, Marfragata compareció y presentó alegatos por escrito. En lo principal, esgrimió que esta Corte no puede actuar como una instancia adicional y revisar el fondo del proceso de origen. En ese sentido, reiteró que, a su criterio, la sentencia de 18 de mayo de 2018 es correcta, toda vez que la propiedad de la compañía ya fue reconocida en sentencia de 10 de julio de 1998.¹²
15. El 8 de octubre de 2019, la señora Flerida Amelia Reyes del Pezo compareció en calidad de tercera interesada y solicitó la resolución de la causa.¹³
16. El 16 de octubre de 2019, Marfragata presentó argumentos adicionales y solicitó la resolución de la causa. Así, arguyó que existe cosa juzgada, toda vez que esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna mediante sentencia N°. 369-17-SEP-CC, caso N°. 1439-13-EP, de 14 de noviembre de 2017.¹⁴
17. El 4 de marzo de 2020, la señora Elizabeth Bravo, en representación de la Oficina Pro-Defensa de la Naturaleza y sus Derechos, y la señora Esperanza Martínez, presentaron *amicus curiae*, respectivamente. En lo principal, arguyeron que la Comuna era la legítima propietaria de las tierras disputadas con Marfragata.
18. El 2 de marzo de 2020, Marfragata presentó un escrito aportando “*elementos nuevos*” y solicitó la resolución de la causa.¹⁵
19. El 18 de agosto de 2020, la Comuna compareció y presentó argumentos adicionales por escrito. Específicamente, manifestó que la sentencia de 18 de mayo de 2018, referida en el párrafo 8 *supra*, vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literales a), b) y h) de la Constitución, “*al haber considerado como válida una supuesta sentencia emitida en*

¹² Para ello, adjuntó diversos documentos que, a su consideración, acreditan la propiedad de la Compañía sobre las tierras disputadas con la Comuna. Fs. 220 a 228 v. expediente constitucional.

¹³ En lo medular, indicó que fue destituida de su cargo de vicepresidenta de la Comuna “*por no prestar[se] para destituir bienes ajenos, y destruir propiedad privada*”. Fs. 272, expediente constitucional.

¹⁴ Dicha sentencia resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna en el marco del proceso de acción de protección signado con el N°. 24201-2013-00578. Marfragata también sostuvo que en la acción de protección referida se reconoció su derecho a la propiedad. No obstante, a su criterio, la Comuna no ha acatado las decisiones emitidas en el marco de ese proceso. Así también, considera que la Comuna ha abusado de su derecho de acción, al reproducir “*pretensiones idénticas ante diferentes organismos jurisdiccionales*”. Fs. 280 a 282 v., expediente constitucional.

¹⁵ La Compañía incorporó el desistimiento de la Comuna y la resolución que la aprobó, en el marco del proceso de acción de protección y medidas cautelares N°. 24201-2019-00881, seguido por la Comuna contra el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena. Fs. 322 a 358 v., expediente constitucional.

el proceso N°. 355-1997 [que] jamás se notificó a la Comuna". Por ello, solicitó que esta decisión también se deje sin efecto.¹⁶

20. El 26 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, Marfragata replicó sus argumentos esgrimidos en escritos anteriores y solicitó la resolución de la causa.
21. El 10 de marzo de 2021 y 19 de noviembre de 2021, la señora Flerida Amelia Reyes del Pezo compareció nuevamente en calidad de tercera interesada y solicitó que se deseche la presente acción extraordinaria de protección.¹⁷
22. El 11 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2022, la Comuna solicitó la resolución de la causa.
23. El 25 de abril de 2022, la Comuna solicitó el tratamiento prioritario de la causa, toda vez que *"entre los miembros de su comunidad [se] encuentran: [...] niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad"*.¹⁸
24. El 31 de mayo de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que presente su informe de descargo. El 8 y 10 de junio de 2022, se remitió lo requerido a esta Corte.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

26. La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: **(i)** a la tutela judicial efectiva; **(ii)** al debido proceso en la garantía de la motivación, **(iii)** a recurrir el fallo, **(iv)** al cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, **(v)** a la seguridad jurídica.
27. Con relación a la *tutela judicial efectiva*, la accionante esgrime que esta *"comprende varios aspectos como son la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos*

¹⁶ Adicionalmente, la Comuna se refirió a los procesos constitucionales, penales y de diversa índole que se han sustanciado respecto a la propiedad del bien inmueble en disputa. Así también, se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Marfragata en sus escritos ante esta Corte. Fs. 359 a 590, expediente constitucional.

¹⁷ En adición, solicitó que esta Corte sancione a los abogados de la Comuna, conforme el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Fs. 676 a 678 v., expediente constitucional.

¹⁸ Fs. 686, expediente constitucional.

procesales que pudieran impedirlo”, así como “el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los derechos e intereses de las partes procesales, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. En ese sentido, indica que en la sentencia N°. 006-14-SEP-CC, caso N°. 1026-12-EP, de 09 de enero de 2014, esta Corte determinó que uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva comprende el “recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil”.

28. Respecto al ***debido proceso en la garantía de la motivación***, la accionante manifiesta:

[...] al habernos negado el recurso de apelación y el recurso de nulidad ante el Superior, respecto a su sentencia dictada en esta causa, mediante auto de fecha 5 de junio del 2018 a las 16H40, nos dejó en total estado de indefensión; y, no sólo eso, sino que no motivó en legal y debida forma su negativa a la concesión de los recursos YA QUE NINGUNO DE SUS OCHO ARTÍCULOS (76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 281, 287, 289, 293, 297; 301 # 1, y, 326 del Código de Procedimiento Civil) COPIADOS EN SU AUTO DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2018, A LAS 16H40, PROHIBEN EXPRESAMENTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL RECURSO DE NULIDAD (Énfasis añadido).

29. Ahora bien, sobre el ***debido proceso en la garantía de recurrir el fallo***, la accionante se refiere al artículo 321 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y al artículo 15 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, sustituido por el COFJ, para lo cual cita su contenido.¹⁹ Posteriormente, señala que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente obstaculizó “*el acceso a la justicia y el derecho a la defensa de las partes procesales, al fortalecer indebidamente su sentencia de inhibición al categorizarla como de última ratio, e impedir su impugnación por la vía judicial ante los Jueces Superiores*”.

30. Finalmente, sobre los derechos al ***debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica***, la Comuna cita un extracto de la sentencia N°. 121-13-SEP-CC, caso N°. 0586-11-EP, de 19 de diciembre de 2013, a fin de señalar que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente “*no observó ni garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes*”.

31. Con base en los argumentos expuestos, solicita: **(i)** que se acepte la acción; **(ii)** se declare la vulneración de derechos; y, **(iii)** como medidas de reparación, requiere que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas, la multa de un salario básico unificado impuesta a sus defensores técnicos, así como que otro juez de primera instancia “*de la materia respectiva conozca y se pronuncie sobre la petición del recurso de apelación*”.

¹⁹ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de julio de 2005, artículo 321: “*Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede*”. Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas. Registro Oficial N°. 188 de 7 de octubre de 1976, cuyo artículo 15 fue sustituido por el COFJ y señala: “*Expedición de sentencias.- La jueza o el juez, con vista de lo actuado, pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes. La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la Sala Especializada de la respectiva Corte Provincial, que fallará por el mérito de los autos*”.

interpuesto”. Finalmente, pretende que se disponga que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente.

3.2. De la autoridad accionada

- 32.** El 8 de junio de 2022, compareció el juez Víctor Hugo Echeverría Bravo, encargado del despacho de la jueza Erika Moriel Santillán, titular de la Unidad Judicial Multicompetente. En lo principal, esgrimió que la referida jueza “*se encuentra suspendida por 90 días*” y que el expediente se encuentra en la ciudad de Quito, por lo que no puede pronunciarse sobre lo solicitado.
- 33.** El 10 de junio de 2022, la jueza Erika Moriel Santillán presentó su informe de descargo. En primer lugar, se refirió a los antecedentes procesales de la causa *in examine* y, posteriormente, esgrimió que “*su motivación se encuentra en la sentencia dictada el 18 de mayo del 2018*”. Así también, señaló que:

[...] no existe vulneración al derecho a recurrir, al debido proceso o a la seguridad jurídica, ya pues [sic], el fondo de la controversia ha pasado por autoridad de cosa juzgada, por haber sido resuelta mediante sentencia administrativa emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de fecha 10 de julio de 1998. Así pues, era contra esa referida sentencia administrativa que los legitimados debían incoar e interponer los recursos pertinentes, y no así, contra la sentencia/auto inhibitorio emitida dentro del Proceso Judicial N°. 24331-2013-04056, la cual no podía subir al superior con base que existe [sic] cosa juzgada material [...].

IV. Consideraciones previas

4.1. Sobre la presunta existencia de cosa juzgada jurisdiccional y el incumplimiento de una sentencia constitucional

- 34.** Esta Corte estima necesario pronunciarse sobre las alegaciones de Marfragata referidas en el párrafo 16 *supra*, respecto a la presunta existencia de cosa juzgada jurisdiccional. La Compañía sostiene que esta Corte ya desestimó una acción extraordinaria de protección propuesta por la Comuna, en la sentencia N°. 369-17-SEP-CC, caso N°. 1439-13-EP, de 14 de noviembre de 2017.
- 35.** Ahora bien, a fin de identificar la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, esta Magistratura debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos: **(i)** identidad de sujetos; **(ii)** identidad de hecho; **(iii)** identidad de motivo de persecución; y, al tenor de lo prescrito en la CRE, **(iv)** identidad en la materia.²⁰
- 36.** Respecto a la **identidad de sujetos**, si bien la acción extraordinaria de protección N°. 1439-13-EP y la N°. 1901-18-EP, fueron propuestas por la Comuna, la judicatura accionada es distinta. En el primer caso, es la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena,

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 328-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22 y Sentencia N°. 61-17-EP/22 de 18 de mayo de 2022, párr. 21.

mientras que en el caso N°. 1901-18-EP, es la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

37. Sobre la **identidad de hecho**, el caso N°. 1439-13-EP versó sobre las sentencias dictadas por las judicaturas referidas *ut supra* el 17 de mayo de 2013 y el 28 de junio de 2013²¹, mientras que en el presente caso N°. 1901-18-EP, se impugnaron los autos de 5 de junio de 2018 y 15 de junio de 2018 emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente, conforme se desprende del párrafo 11 de esta decisión.
38. Con relación a la **identidad de motivo de persecución**, en el caso N°. 1439-13-EP, la Comuna esgrimió que las judicaturas accionadas no tomaron en cuenta su comparecencia dentro del proceso de acción de protección N°. 24201-2013-00578, lo cual, a su criterio, vulneró su derecho constitucional a la defensa.²² Mientras que, en la causa que nos ocupa, la Comuna ha propuesto los argumentos resumidos en los párrafos 26 a 31 *supra*, sobre un proceso judicial y decisiones distintas, *i.e.* una disputa sobre el dominio o posesión de tierras.
39. Así, si bien existe **identidad de materia**, toda vez que se trata de dos acciones extraordinarias de protección, no es posible identificar una identidad de sujetos, hechos y de persecución entre la causa N°. 1901-18-EP y la sentencia N°. 369-17-SEP-CC, caso N°. 1439-13-EP, de 14 de noviembre de 2017. Por ello, se concluye que no existe cosa juzgada jurisdiccional que impida a esta Corte pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 1901-18-EP.
40. Finalmente, esta Magistratura evidencia que Marfragata acusa un presunto incumplimiento por parte de la Comuna de la sentencia dictada dentro del proceso de acción de protección N°. 24201-2013-00578. Ello es ajeno al caso que nos ocupa y, además, fue resuelto mediante sentencia N°. 19-17-IS/22 de 5 de mayo de 2022, por lo que la Corte se abstiene de realizar valoraciones adicionales sobre esta alegación.²³

4.2. Sobre la solicitud de la Comuna de analizar la sentencia de 18 de mayo de 2018

²¹ En dichas sentencias, se resolvió la acción de protección N°. 24201-2013-00578, presentada por Marfragata en contra del Instituto de Contratación de Obras (ICO), el Ministerio de Turismo y la compañía CONSTRUCTORA TORRES & TORRES S.A. CONSTORRSA. Marfragata alegó, en lo principal, que el ICO construyó el “Parque Marino Valdivia” en un terreno de su propiedad. En la sentencia de 17 de mayo de 2013, la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena aceptó la acción, declaró la vulneración del derecho a la propiedad y ofició a las instituciones públicas para que protejan al predio. De igual manera, dispuso que los accionados culminen los procesos administrativos de afectación y utilidad pública para la construcción del parque. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia de 28 de junio de 2013, confirmó la sentencia subida en grado.

²² En la sentencia N°. 369-17-SEP-CC, emitida dentro del caso N°. 1439-13-EP, la Corte Constitucional concluyó que no existió una vulneración al derecho a la defensa de la Comuna, toda vez que compareció como un tercero interesado. Por tanto, indicó que las judicaturas accionadas no estaban obligadas a convocar a audiencia únicamente para escucharla, pues al tratarse de una facultad discrecional del juzgador, esta solo debe ser agotada de considerarse necesaria para la resolución de la causa.

²³ En la referida sentencia, la Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento presentada por Marfragata respecto a la decisión emitida dentro del proceso de acción de protección N°. 24201-2013-00578.

41. Conforme se desprende del párrafo 19 *supra*, la Comuna ha solicitado que también se deje sin efecto la sentencia de 18 de mayo de 2018 emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente por presuntamente vulnerar sus derechos constitucionales. Al respecto, esta Magistratura evidencia que dicha decisión **no fue impugnada** en la acción extraordinaria de protección propuesta y admitida²⁴, por lo que, en aplicación del principio de preclusión procesal y en resguardo de la seguridad jurídica²⁵, se niega lo solicitado.
42. Al respecto, se recuerda a los sujetos procesales que:

*[...] la demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en ésta las que deben ser consideradas, en general, por [...] la Corte Constitucional, salvo que se ordene aclarar y completar la demanda. En la fase de admisión [o sustanciación] no se pueden estimar las alegaciones que se esgriman con posterioridad a la proposición de la demanda, pues aquello supondría otorgar una ventaja procesal injusta a los accionantes respecto a las otras partes del proceso y desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional como la incoada.*²⁶

V. Análisis

5.1. Planteamiento del problema jurídico

43. Previo a delimitar el problema jurídico y, frente a las alegaciones de la Comuna, la Compañía, los terceros interesados y los *amici curiae*, tendientes a que esta Corte se pronuncie o dirima el conflicto de propiedad subyacente, es necesario aclarar que en el presente caso no es posible realizar un control de mérito, pues la acción extraordinaria de protección *in examine* no deviene de una garantía jurisdiccional.²⁷ En similar sentido,

²⁴ Ello, pues los fundamentos de la Corte en una acción extraordinaria de protección deben basarse en los argumentos que presentan las partes en su acto propositivo. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0868-10-EP, sentencia N°. 031-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, pág. 12: *[...] los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado* (Énfasis añadido). Si bien dicha sentencia se refiere a la preclusión procesal específicamente en el recurso extraordinario de casación, es aplicable al presente supuesto, *mutatis mutandis*.

²⁶ Ver, auto de aclaración N°. 1386-22-EP de 4 de agosto de 2022, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, aplicable igualmente, *mutatis mutandis*.

²⁷ La Corte ha dicho que únicamente en casos de garantías jurisdiccionales se puede efectuar de forma excepcional el control de méritos. De forma que la Corte, de oficio, podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de

esta Magistratura se ve impedida de analizar cualquier decisión emitida en el contexto de procesos judiciales distintos al que generó la proposición de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa y que versan sobre la propiedad en disputa. Por tanto, la Corte no analizará las alegaciones indicadas en los párrafos 14, 15, 17, 18, 21 y pies de página 14 y 15 *supra*.

44. Ahora bien, conforme se desprende del párrafo 27 *supra*, la accionante ha propuesto un argumento claro²⁸ con relación a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, esta Corte identifica que el argumento principal se relaciona con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (párrafo 29 *supra*). En tal virtud, por eficiencia y economía argumentativa, el análisis se reconducirá a esta garantía en específico.²⁹
45. En segundo lugar, se evidencia que el cargo contenido en el párrafo 28 *supra*, respecto a una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se refiere a la pertinencia de la argumentación jurídica empleada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente. Conforme lo ha señalado esta Corte en previas ocasiones, dicha razón no puede considerarse para formular un problema jurídico, pues la garantía de la motivación “*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*”.³⁰ Sin perjuicio de ello, del cargo propuesto también se desprende que el accionante cuestiona la negativa del recurso de apelación, argumentación que se analizará bajo la garantía de recurrir el fallo, conforme lo referido *ut supra*.
46. Finalmente, respecto a los cargos propuestos en el párrafo 30 *supra*, esta Magistratura no denota un argumento completo, ya que la accionante no proporciona una base fáctica y justificación jurídica³¹ sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. Es decir, la accionante únicamente se refiere de forma abstracta y general a que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente presuntamente no observó ni garantizó dichos derechos, sin señalar la respectiva acción u omisión de la autoridad judicial y cómo esta habría generado la vulneración de forma directa e inmediata. Por ello, pese a realizar un

precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 53, 55 y 56.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 122: “*Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma*” y 123: “*Al constar el derecho a recurrir expresamente en la Constitución como parte del debido proceso [se ha omitido una referencia a una nota al pie de página del original], el juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa*”.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 82. En similar sentido, *ver* la Sentencia N°. 2187-17-EP/22 de 26 de mayo de 2022, párr. 17.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

esfuerzo razonable, no es posible formular un cargo sobre las presuntas vulneraciones esgrimidas.

47. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿La jueza de la Unidad Judicial Multicompetente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al presuntamente negar de forma arbitraria los recursos de apelación “y nulidad”, y de hecho interpuestos por la Comuna?

48. El artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución, prescribe la garantía de recurrir el fallo como componente esencial del derecho a la defensa y del debido proceso:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

49. Esta Corte ha señalado que la garantía de recurrir se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, particularmente:

[...] con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.³²

50. No obstante, el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto y su ejercicio puede ser limitado, mientras no se afecte su núcleo esencial.³³ En tal sentido, para acceder al recurso, el proponente deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando estos sean razonables y proporcionales.³⁴

51. Ahora bien, en el caso de que el recurso sí se encontrare previsto en el ordenamiento jurídico, “*el derecho a recurrir debe ser comprendido como [el] derecho a no ser privado arbitrariamente de este*”.³⁵ Es decir, la acepción constitucional de este derecho radica en no ser privado de un recurso mediante la imposición de requisitos no previstos en la legislación o a través de una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma.³⁶ Por ende, toda autoridad judicial debe permitir “*el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas*

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33 y Sentencia N°. 492-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 25.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

³⁶ *Ibíd.*

irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".³⁷

52. En el caso *in examine*, la accionante sostiene que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo al negar arbitrariamente el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto contra la sentencia inhibitoria de cosa juzgada y, posteriormente, al negar el recurso de hecho. Por su parte, la autoridad accionada sostiene que ambos recursos eran improcedentes. En razón de estas consideraciones, la Corte evaluará la normativa aplicable a la controversia y determinará si es que se ha privado arbitrariamente a la accionante de su derecho a recurrir.

5.2.1. Sobre el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto por la Comuna

53. En lo medular, respecto al recurso de apelación “y nulidad”³⁸, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente esgrimió lo siguiente: **(i)** la nulidad no procedía conforme el artículo 301 del CPC, al encontrarse ejecutada la sentencia,³⁹ y, **(ii)** la apelación no procedía, pues se dictó sentencia inhibitoria. Para justificar su decisión respecto a este último punto, citó el artículo 326 del CPC y concluyó que al haber “*dictado sentencia inhibitoria de cosa juzgada de la sentencia dictada por el Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería el 10 de julio de 1998 [...] NO procede el Recurso de Apelación y Nulidad Solicitado por los demandados*”.⁴⁰ El referido artículo dispone:

Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso.

54. Luego, para negar el recurso de hecho, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente arguyó, en lo principal, que: **(i)** la sentencia fue dictada el 10 de julio de 1998, encontrándose ejecutoriada a la fecha; y, **(ii)** que la decisión de 18 de mayo de 2018 es únicamente un “*auto*” inhibitorio que no se pronuncia sobre el fondo, por tanto, de conformidad con el artículo 326 del CPC y el artículo 367 numeral 1 de la misma norma⁴¹, no procedía la apelación y como corolario el recurso de hecho.
55. Ahora bien, esta Corte nota que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente mantiene criterios contradictorios con relación a la naturaleza de la decisión de 18 de mayo de 2018, puesto que, en un principio, se refiere a ella como una sentencia. Luego, en el auto de 15 de junio de 2018, modifica su criterio y señala que esta es un “*auto*”

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

³⁸ De la revisión del proceso de origen, se desprende que la Comuna interpuso “*recurso de apelación y de nulidad*” respecto de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2018. Fs. 807 v., expediente Unidad Judicial Multicompetente.

³⁹ Código de Procedimiento Civil, artículo 301 numeral 1: “*No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada*”.

⁴⁰ Fs. 815 a 816, expediente Unidad Judicial Multicompetente.

⁴¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 367 numeral 1: “*El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación*”.

que no se pronunció sobre el fondo, a fin de justificar la negativa del recurso de apelación y, como resultado, el de hecho.

56. Esta distinción es importante, pues el artículo 326 del CPC invocado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente (*ver* el párrafo 53 *supra*), determina que las sentencias, autos y decretos son, por regla general, apelables. Únicamente, si la ley negara el recurso de forma expresa, no procedería la apelación. Ello incluso se condice con el artículo 321 de la norma *ibídem*, que señala: “[s]iempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”.
57. Así, es importante notar que el artículo 326 del CPC contiene una excepción respecto a los **autos y decretos**, señalando que son apelables en la medida en que ocasionen un gravamen irreparable en definitiva, por lo que es posible concluir que no todo auto o decreto podrá ser apelado conforme a esta norma. En contraposición, una sentencia sí podrá ser apelada, siempre y cuando la ley no deniegue expresamente el recurso.
58. En ese contexto, la decisión de 18 de mayo de 2018 es una sentencia y no un auto, pues resolvió un asunto principal del juicio⁴², *i.e.* la existencia de una resolución previa que presuntamente dirimió quien era el propietario de las tierras disputadas y, en consecuencia, dispuso inhibirse por cosa juzgada. Lo anterior se desprende además de su propio texto, a saber:

Por todo lo expuesto, la suscrita jueza llega a la plena convicción de que este proceso fue resuelto oportunamente por el Ministro de Agricultura y Ganadería mediante resolución del 10 de Julio de 1998, por lo que efectivamente es una cosa juzgada material es decir, que no existe posibilidad alguna de no acatar la resolución emitida ni de reiniciarlo, ni que mediante un juicio se pretenda ventilar los mismos hechos, ya que lo resuelto es estable y permanente siendo eficaz dentro y fuera del respectivo proceso. La suscrita AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLÁN JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA DE MANGLARALTO DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE SANTA ELENA. RESUELVE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE emitir una sentencia inhibitoria, pues la presente causa se encuentra resuelta y es cosa juzgada. Una vez ejecutoriada esta sentencia.- La actuario del despacho proceda a remitir el proceso al archivo Pasivo de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (Énfasis añadido).

59. Por ende, frente a esta decisión, la Corte entiende que **las partes estaban habilitadas para presentar un recurso de apelación**, de conformidad con los artículos 321, 323⁴³, 324⁴⁴ y 326 del CPC, sin que ninguna de las normas citadas en el auto de 5 de junio de

⁴² Código de Procedimiento Civil, artículo 269: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”.

⁴³ Código de Procedimiento Civil, artículo 323: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

⁴⁴ Código de Procedimiento Civil, primer inciso artículo 324: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso”. De la revisión del expediente, se evidencia que el recurso de apelación “y nulidad” fue interpuesto dentro del término de tres días.

2018 denieguen expresamente el recurso. Además, debe considerarse que al tratarse de un conflicto de tierras campesinas, el artículo 15 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, reformado por el COFJ, era también aplicable al supuesto *sub judice*. En su tenor literal, esta norma determina: “*La jueza o el juez, con vista de lo actuado, pronunciará sentencia, en la que se resolverán todos los incidentes. La sentencia podrá ser apelada en el término de tres días ante la Sala Especializada de la respectiva Corte Provincial, que fallará por el mérito de los autos*” (Énfasis añadido).

60. En tal virtud, la sentencia inhibitoria de 18 de mayo de 2018 que resolvió la existencia de cosa juzgada efectivamente podía ser apelada, tanto bajo el CPC como bajo el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas reformado por el COFJ, normas aplicables al proceso de origen.
61. En consecuencia, esta Corte evidencia que cuando la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente determinó que la existencia de una resolución previa resultaba en que la sentencia de 18 de mayo de 2018 no sea apelable, incurrió en una interpretación y aplicación arbitraria e irrazonable de la normativa referida en líneas previas, pues privó arbitrariamente a la accionante de su derecho a recurrir, impidiendo el acceso efectivo al recurso de apelación conforme el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.

5.2.1.1. Sobre la nulidad específicamente

62. En similar sentido, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente negó la nulidad propuesta junto al recurso de apelación.⁴⁵ A su juicio, la sentencia se encontraba ejecutada. No obstante, es importante recalcar que el artículo 301 numeral 1 del CPC invocado por la autoridad accionada para negar lo referido, versa sobre la acción de nulidad de sentencia, como una acción autónoma que puede proponer la parte vencida en cumplimiento de los requisitos determinados en los artículos 299 y 300 del CPC.⁴⁶
63. En tal virtud, esta Corte observa que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente negó de forma arbitraria el pedido de nulidad, sosteniendo que la sentencia se encontraba ejecutada, por tanto, confundiendo los fundamentos de la petición de la Comuna – alegación de nulidad procesal propuesta en el marco de un recurso de apelación – con aquellos que son propios de una acción autónoma, la cual se propone frente a una sentencia debidamente ejecutoriada y previo a su ejecución.

⁴⁵ Si bien la Comuna no esgrimió mayor fundamento, el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil prescribe lo siguiente: “*La ley establece los recursos de apelación, casación y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso*” (Énfasis añadido). En concordancia, el artículo 345 de la norma *ibídem* establece: “*La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este parágrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el artículo 1014 podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación*”.

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil, artículo 299: “*La sentencia ejecutoriada es nula: 1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia de la jueza o juez que la dictó; 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía*”; artículo 300: “*La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante la jueza o el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia*” (Énfasis añadido).

5.2.2. Sobre el recurso de hecho interpuesto por la Comuna

64. Frente a la negativa descrita en párrafos anteriores, la Comuna interpuso recurso de hecho, el cual también fue negado. Conforme lo señalado en el párrafo 54 *supra*, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente justificó dicha negativa al referir que la decisión de 18 de mayo de 2018 era un “*auto*” y que la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto controvertido fue aquella dictada el 10 de julio de 1998 – ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno –.
65. Dicho argumento no puede ser aceptado por esta Corte, pues la decisión de 18 de mayo de 2018 constituye una sentencia que a la luz de la normativa aplicable podía ser apelada, tal y como se esgrimió en líneas anteriores. En el mismo sentido, esta Magistratura no observa que exista una prohibición para interponer el recurso de hecho. Al contrario, considera que el artículo 367 numeral 1 del CPC citado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente⁴⁷, no constituye fundamento para negar a la Comuna la posibilidad de que el juez superior sea quien evalúe la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto, cuando el recurrente considera que este fue negado sin fundamento.
66. Esta Corte ha señalado previamente que “*el recurso de hecho es una herramienta procesal que busca precautar el derecho a recurrir con la finalidad de que sea el órgano de alzada el que examine si la negativa de un recurso estuvo apegada a la normativa pertinente*”.⁴⁸ Por tanto, el recurso de hecho era el remedio procesal específico, adecuado e idóneo previsto por el ordenamiento jurídico para subsanar la vulneración de derechos generada por la negativa del recurso de apelación. En consecuencia, se evidencia que la autoridad judicial accionada podía corregir esta inobservancia elevando el recurso de hecho al superior y, al no hacerlo, perpetuó la vulneración de derechos de la accionante.⁴⁹
67. Con base en lo expuesto, las decisiones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al impedir, contra norma expresa, la concesión de los recursos de apelación “*y nulidad*”, así como el recurso de hecho. Como resultado, la decisión de 18 de mayo de 2018 no pudo ser revisada por la Corte superior, impidiendo el control que caracteriza a la doble instancia y la posibilidad de subsanar posibles errores u omisiones judiciales. O, de considerar que la decisión impugnada es adecuada, ratificarla y así dar una respuesta motivada a la parte recurrente, que al haber manifestado su desacuerdo o inconformidad con una decisión de autoridad, tenía derecho a un pronunciamiento de fondo que la ratifique o revierta.⁵⁰

⁴⁷ La disposición establece que: “*El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación*” (Énfasis añadido).

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 37 y Sentencia N°. 492-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 41.

⁴⁹ En similar sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2561-16-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 43 y 44.

⁵⁰ Ello, en concordancia con el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil: “*El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los*

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N°. 1901-18-EP.
2. **Declarar** que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto de Santa Elena, provincia de Santa Elena, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la Comuna.
3. **Disponer**, como medidas de reparación integral:
 - a. **Dejar** sin efecto los autos de 5 de junio de 2018 y 15 de junio de 2018 que negaron el recurso de apelación “y nulidad” y el recurso de hecho interpuestos por la Comuna, emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto de Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro del proceso N°. 24331-2013-04056. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la Comuna a fin de que ejerza las acciones pertinentes frente a la multa impuesta a su defensa técnica.
 - b. **Ordenar** que, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conozca el recurso de apelación “y nulidad” interpuesto por la Comuna, en el marco de las disposiciones legales vigentes y aplicables al proceso N°. 24331-2013-04056.⁵¹
4. Disponer la devolución del expediente directamente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, e impondrá multa de cincuenta centavos de dólar a dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por esa falta”.

⁵¹ En similar sentido, se ha pronunciado esta Corte en las sentencias N°. 366-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, decisorio 3 i., ii. y iii.; y, N° 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, decisorio 3 a. y b.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL